



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 631/03

UNREGISTERED

Dolores, 17 de febrero de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Conclusiones s/ el IV Encuentro Provincial de Tribunales de Disciplina ”.-

Mar del Plata, 22 de noviembre de 2002.-

Conclusiones:

a) Publicidad Profesional:

La frase "materia o asuntos" incorporada a la nueva redacción del art. 60 inc. 7mo. de la ley 5177, mod. por la ley 12.277 ("...está prohibido a los abogados ... Publicar avisos o realizar propaganda, por cualquier medio de difusión que pueda inducir o engañar a los clientes u ofrecer servicios contrarios o violatorios de las leyes. La publicidad profesional se habrá de limitar a su nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique...") convertiría a los Tribunales de Disciplina en jueces de la especialidad, al arrogárseles una competencia que no les correspondería. En virtud de ello, se ratifican las conclusiones que sobre este punto se arribaron en el IV Encuentro Provincial desarrollado en la ciudad de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 2001, recomendándose a tales efectos:

- 1) Requerir por intermedio de los Colegios Deptales., al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, propulsar la modificación y/o derogación de la citada frase, hasta tanto se reglamente por el medio pertinente la especialidad.-
- 2) A los profesionales del derecho, limitar su publicidad a la imperatividad que emana del encuadre normativo dado por los arts. 13 y 18 de las Normas de Etica Profesional y art. 60 incs. 6 y 7 de la ley 5177 (t.o. ley 12.277).-
- 3) Exhortar a los Colegios de Abogados, la realización de una actividad preventiva que asegure el cumplimiento de las normas referidas en el punto anterior.-

b) Sustitución en el patrocinio, su aviso:

En los casos en que es necesario dar aviso al abogado que ha intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte (arts. 40 de las Normas de Etica Profesional y 60 inc. 4 de la ley 5177, mod. por ley 12.277), se aconseja que el mismo sea dado por el abogado a través de un medio de notificación fehaciente.-

c) Defensa y facultades instructorias del Tribunal de Disciplina:

El art. 60 del Reglamento de funcionamiento de los Colegios de Abogados, guarda similitud con el art. 3 del anterior decreto reglamentario (6769/72), que fuera derogado por la ley 12.277, en cuanto a que el tribunal podrá ordenar en cualquier momento las diligencias que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos denunciados. En cambio, es diferente el art. 65 con el art. 7 del derogado decreto, en cuanto a que el mismo suprime el apercibimiento que contenía aquel para el supuesto de silencio o evasivas en el escrito de defensa, que podía constituir la presunción de veracidad de los cargos y el reconocimiento de los documentos acompañados con la denuncia.-

Esta eliminación del apercibimiento, es más acorde a los principios del derecho penal que rigen en el proceso disciplinario (beneficio de la duda, ley más benigna, inocencia, etc.) puesto que el derecho al silencio de parte del denunciado, en modo alguno implica una presunción en su contra.-

Sin perjuicio de ello y conforme resaltáramos precedentemente, el Tribunal de Disciplina ordenará todas aquellas medidas que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos denunciados, ya sea al momento de abrir la causa a prueba o mediante una medida para mejor proveer, debiendo en ambas circunstancias, notificar al profesional denunciado para su control.-

d) Sanciones disciplinarias, validez en otra jurisdicción:

A partir de la modificación del art. 25 de la ley 22192, por el art. 1 de la ley 22.340, los efectos de las sanciones disciplinarias aplicadas a abogados sometidos obligatoriamente a los Colegios Profesionales por las leyes locales (ley 5177), extienden sus efectos sobre la matrícula nacional, por lo menos en lo que afecta al ámbito del Juzgado y Cámara Federal; de esta manera se evitan conflictos de

competencia entre órganos disciplinarios con jurisdicción compartida sobre un mismo distrito o Depto. Judicial y se afianza a su vez, la seguridad jurídica (Antecedente. C.S.J.N. "Fisco Nacional c/Garbus N." 27.2.86).-

e) Caducidad de oficio de la acción disciplinaria:

Se ratifican las conclusiones del IV Encuentro Provincial (MdP., 23.11.01), transcribiéndose las mismas para una mayor claridad, a saber:

Caducidad:

UNREGISTERED

a) No debe aplicarse el instituto creado por la nueva redacción del art. 32 de la ley 5177, por resultar extraña a los fundamentos del proceso penal disciplinario y violatoria de los principios de la igualdad ante la ley y del debido proceso, lo que derivaría en su inconstitucionalidad. Debe propiciarse su derogación, recomendando ello al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. (Posición de la mayoría).-

b) Teniendo en cuenta la naturaleza administrativo penal del proceso disciplinario, corresponde la aplicación de aquellos institutos que gobiernan la materia, como por ejemplo el de la "ley más benigna" (art. 2do. del C.Penal), siendo la retroactividad de dicha ley, una excepción al principio general consagrado en el art. 18 de la C.N. Por ello al ser una cuestión de orden público, sus efectos operan de pleno derecho, correspondiendo declarar extinguida la acción disciplinaria cuando transcurre el término previsto en el art. 32 de la ley 5177, t.o. ley 12.277 (Posición de la minoría).-

f) Publicidad de las sentencias y su posterior ejecución.

UNREGISTERED

Las sentencias dictadas por los Tribunales de Disciplina que contengan sanciones de suspensión y exclusión, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación. A pedido del interesado y a su costa, también podrán publicarse las sentencias absolutorias. En todos los casos, los datos esenciales de cada causa se publicarán en la Memoria anual del Colegio de Abogados de la Provincia y de los Colegios Departamentales. Asimismo, las sanciones aplicadas por los Tribunales de Disciplina, cualquiera fuese su índole, deberán ser comunicadas a los Consejos Directivos, quienes tienen a su cargo la posterior ejecución de las mismas y son los encargados de atender, depurar y gobernar la matrícula profesional.-

Néstor José Vespucci
Presidente

Carlos Luis Dávila
Actuario

Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Depto. Judicial Mar del Plata.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version